



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1688

Bogotá, D. C., viernes, 12 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2025.

Presidente:

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Secretario:

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta Cámara de Representantes

comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 070 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

Conforme a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 070 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones**". Por lo tanto, de manera atenta rindo informe de ponencia positiva para

primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

Cordialmente;

CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera, según los autores:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo y contenido.
- III. Consideraciones de los ponentes.
- IV. Normatividad relacionada.
- V. Impacto Fiscal.
- VI. Conflictos de interés.
- VII. Proposición con que termina el informe de ponencia.
- VIII. Texto propuesto para primer debate.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa es de la autoría de la Honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo* y del Honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, en calidad de coautor.

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 23 de julio de 2025. Posteriormente la mesa directiva de la Cámara de Representantes, dio reparto al proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las Leyes 3ª y 5ª de 1992. Asimismo, ordenó su publicación en la *Gaceta del Congreso* número 1224 de 2025, donde obra el texto y su exposición de motivos.

Finalmente, una vez repartida a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la mesa directiva designó como ponente único para el primer debate al Honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO

El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en cuanto a su capacidad para promover la expresión ciudadana y la convivencia pacífica, facilitar el ejercicio del derecho a la información y a la comunicación, fomentar la participación plural en asuntos de interés público y en el reconocimiento de la diversidad cultural, con el fin de contribuir a la ampliación de la democracia y a la construcción de desarrollo humano en Colombia.

A fin de promover el fomento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria se plantean disposiciones normativas específicas para mejorar las condiciones de las comunidades organizadas que prestan el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, explicadas a continuación:

1. *Creación de un Fondo de Fomento:* Este fondo proporcionará recursos financieros a las emisoras comunitarias, permitiéndoles mejorar su infraestructura, adquirir tecnología moderna y capacitar a su personal. El acceso a este fondo se gestionará de manera transparente y equitativa, asegurando que las emisoras más necesitadas reciban el apoyo necesario para su desarrollo y sostenibilidad.

2. *Exención de impuestos:* La exoneración de impuestos para las emisoras comunitarias aliviará la carga financiera que enfrentan, permitiéndoles reinvertir esos recursos en la mejora de su programación y en la ampliación de sus servicios a la comunidad. Esta medida reconocerá el papel esencial que juegan estas emisoras en el desarrollo social y cultural de sus áreas de influencia.

3. *Promoción de espacios de participación ciudadana:* La creación de foros y plataformas de participación ciudadana facilitará el involucramiento activo de la comunidad en la gestión y producción de contenidos de las emisoras. Estas instancias promoverán un modelo de gestión participativo, donde las decisiones sobre la programación y las

actividades de la emisora se tomen de manera colaborativa, reflejando las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

4. *Pauta Institucional no inferior al 33 % del presupuesto:* para comunicaciones de las Empresas Sociales del Estado, entidades del Orden Departamental, Entidades del Orden Municipal y/o Distrital., Alcaldías Municipales o Distritales, Alcaldías Locales o Menores, según su denominación territorial, Concejos Distritales y/o Municipales, Gobernaciones, entre otras.

Con estas medidas, se espera fortalecer el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, reconociendo y potenciando su contribución al desarrollo social, cultural y educativo de sus comunidades. Al proporcionar los recursos y el apoyo necesarios, este proyecto de ley busca asegurar que las emisoras comunitarias puedan continuar desempeñando su crucial papel en la promoción de una sociedad más democrática, inclusiva y participativa.

Igualmente, se busca brindar estabilidad y seguridad jurídica a las comunidades organizadas que prestan el servicio de radio comunitaria, pues en la actualidad se encuentra únicamente reglamentado mediante una Resolución Ministerial, siendo necesaria una Ley de Medios Comunitarios.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora contribuye a la ampliación y fortalecimiento de la democracia en Colombia y ejerce un papel importante de participación ciudadana en el espacio público.

Según reseñas realizadas por Londoño Lugo, J. A. (2022) la radio comunitaria surge en Colombia a finales de la década de los 80 con el fin de satisfacer necesidades particulares en materia de telecomunicaciones de las comunidades de los municipios y ciudades en donde no se encontraban otras alternativas de comunicación, que informarían sobre los hechos cotidianos y que además posibilitará contribuir en la generación de procesos de desarrollo local. Posteriormente, y después de varios años de buscar ser reconocida legalmente, nace a la vida jurídica, la radio comunitaria, al ser expedida la Ley 80 de 1993, en el parágrafo Primero del artículo 35.

Estas experiencias comunicativas que usan el espectro radioeléctrico son iniciativas de personas y de organizaciones sociales que veían que a través de la radio podían prestar un servicio social de comunicación a las comunidades en donde se carecía de estos servicios, ya fuera porque el Estado o los particulares a través de las concesiones no lo prestaban. Fue así que tales comunidades organizadas comenzaron a llenar estos vacíos fundando estaciones de radiodifusión sonora que empezaron a operar sin licencia del Ministerio de Comunicaciones. Podemos encontrar esta referencia histórica reseñada en las memorias del IV Encuentro de Radios Comunitarias: “En la década de los ochenta se da el surgimiento de emisoras en diferentes municipios y provincias de Colombia, ellas nacen con la necesidad de llenar vacíos comunicacionales en municipalidades, donde

los medios, incluida la telefonía han sido ausentes en construir empresas comunicativas, populares y comunitarias. Personas inquietas de diversa condición social, conscientes de la importancia de las comunicaciones para satisfacer las necesidades humanas individuales y colectivas, en su mayoría empíricos, empezaron a poner en funcionamiento, por fuera de la Ley, sus estaciones radiofónicas en Amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada” (Recorra, 1999: 19).

La sostenibilidad de las emisoras comunitarias.

Hablar de sostenibilidad y medios de comunicación comunitarios, de manera particular en la radio y en la televisión en Colombia, supone acercarse a categorías que, de modo transversal, han estado presentes desde su aparición y a lo largo de su historia de más de dos décadas. Al hacer un recorrido por su trayectoria, encontramos momentos de mayor y menor visibilidad, los cuales muestran un recorrido no lineal que se puede ejemplificar a partir de cuatro momentos esenciales (Télez Garzón, 2022).

La mirada desde la sostenibilidad se justifica por dos razones. De una parte, en la medida en que cuando nos acercamos a estos medios comunitarios el componente económico se privilegia sobre otros elementos que la conforman relacionados con el proyecto comunicativo que les da vida, la legislación existente, el respaldo de las audiencias a la cual se le atribuyen muchos de los problemas que hoy enfrentan.

El segundo argumento que justifica este abordaje, tiene que ver con la necesidad de hacer un alto en el camino, un ejercicio de distanciamiento para, de esta forma, intentar una comprensión de su realidad, en el “aquí y ahora”, dadas una serie de transformaciones que se han presentado a lo largo de su historia reciente y de cara al posconflicto por el trascendental papel que están llamados a jugar los medios de comunicación comunitarios y, de modo particular, las radios comunitarias con la firma del Acuerdo de paz.

En Colombia se ha dado un desarrollo importante en permitir la creación de las emisoras comunitarias, que surgen por la presión social, normativa y jurisdiccional de las comunidades organizadas. Sin embargo el Estado y en especial el MinTIC, no ha generado una política pública de fomento y desarrollo de las mismas, ya que no es solo suficiente en dar las concesiones sino que también es importante la capacitación, los costos de montaje de las estaciones en donde deberían ser apoyadas por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y motivar a los gremios privados en invertir en sus campañas en las radios comunitarias para garantizar su sostenimiento e independencia económica.

El artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 establece que los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión. Sin embargo la norma no previó que se deben destinar

recursos económicos para la difusión de las campañas oficiales, lo que ha hecho que la disposición legal no cumpla con una finalidad positiva de sostenibilidad económica de las radios. El apoyo por parte del Gobierno nacional y de los gobiernos departamentales y municipales a las emisoras comunitarias para que se difundan campañas institucionales es poco y por lo general solicitan que se hagan sin costo alguno. Algunos ministerios y entidades territoriales contratan campañas institucionales y proyectos en la categoría de becas dirigidas a las radios comunitarias, son aún muy tímidos en materia de recursos económicos para estos propósitos. Por otra parte, el Estado no otorga ningún tipo de financiamiento para el montaje y entrada en operación de las estaciones de radio comunitarias.

En el año 2008, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), expidió el documento 3506, que es el primer y tal vez único documento oficial que traza unas líneas de política pública para las emisoras comunitarias, en donde establece unas líneas de fortalecimiento a través de varios Ministerios, en especial le dice al Departamento Nacional de Planeación que oriente a las autoridades de planeación de los entes territoriales que incluyan en los planes de desarrollo a las emisoras comunitarias para la promoción de las campañas institucionales con el fin de garantizar recursos económicos para el sostenimiento de las emisoras, desafortunadamente este postulado sólo quedó en buenas intenciones, ya que la mayoría de las líneas de política pública propuestas en el CONPES no se realizaron o se desarrollaron de manera precaria, a tal punto que las emisoras comunitarias -en su mayoría- se encuentran en crisis económica y con poca inversión del Estado.

Al ser las radios comunitarias un espacio de participación ciudadana, deberían tener un apoyo económico del Estado el cual se puede dar en el pago de la transmisión de las campañas institucionales e incluyéndose en los planes de medios de cada entidad estatal, ya que le corresponde a éste garantizar la participación como un derecho fundamental. Incluir el fomento de la radio comunitaria como proyectos estratégicos en los planes de desarrollo territorial para el fortalecimiento de la democracia local y la participación ciudadana, es también un mecanismo efectivo de sostenibilidad social y económico para estos procesos comunicacionales comunitarios.

Se ha explicado en extenso, que estas emisoras enfrentan múltiples desafíos que limitan su capacidad de operación y sostenibilidad. En síntesis, entre los obstáculos más significativos se encuentran:

- i) las limitaciones financieras, que dificultan la adquisición de equipos técnicos, el mantenimiento de las instalaciones y la remuneración de su personal.
- ii) La falta de capacitación adecuada es otro problema crítico, ya que impide que los operadores y productores de contenido desarrollen habilidades

necesarias para ofrecer una programación de alta calidad.

iii) Además, las barreras burocráticas para el licenciamiento y la regulación pueden ser prohibitivas, desalentando a potenciales emisoras y complicando la operación de las existentes.

Durante la instalación del Encuentro Nacional de Medios Alternativos, Comunitarios y Digitales: “Uniendo Voces”, el Presidente Gustavo Petro anunció que se destinará el 33,3% de pauta oficial para los medios independientes y alternativos del país.

Aplicación de la normativa y barreras identificadas

Las emisoras comunitarias, tienen actualmente las siguientes barreras para la prestación del servicio:

- Se les prohíbe constituir cadenas radiofónicas. Solo se les está permitido enlaces ocasionales o periódicos, siempre y cuando pertenezcan a una organización o asociación que agrupe emisoras comunitarias.

- Se les prohíbe la propaganda política, excepto en las campañas presidenciales.

- A la potencia de operación se les establece un techo de 250 vatios, con algunas excepciones.

- Se les han asignado a las comunidades organizadas concesionarias una serie de obligaciones que hacen que la prestación del servicio sea complejo por las exigencias administrativas, como los reportes trimestrales y anuales que exige la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto a costos e ingresos.

- Respecto a los derechos de autor la Resolución 2614 de 2022, complejiza dicha obligación del concesionario comunitario, ya que adiciona a la autorización tradicional de las sociedades de gestión colectivas a la autorización directa de los titulares de las obras previamente a cualquier uso público de éstas, lo que implica individualizar el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administre dicha persona, generando un mayor desgaste administrativo y económico para la comunidad organizada concesionaria.

- Establecer frecuencias en el mismo canal a radios comunitarias cercanas hace que el servicio de radio comunitaria no se preste con calidad ya que las frecuencias se encuentran en un mismo.

V. NORMATIVIDAD RELACIONADA

El servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia se rige actualmente por las siguientes disposiciones legales:

- Título VIII de la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se

dictan otras disposiciones y se refiere en su artículo 57 al servicio comunitario de radiodifusión sonora.

- Resolución número 2614 del 26 de julio de 2022, en donde reglamenta el servicio público de Radiodifusión sonora, derogando la Resolución 415 de 2010.

- Resolución número 175 de enero de 2021, en donde establece la obligación de reportar de manera anual y trimestral los costos e ingresos de los concesionarios de radiodifusión sonora.

- Resolución número 105 de 2020 de la Agencia Nacional del Espectro, por medio de la cual se planea y atribuye el espectro radioeléctrico en Colombia.

- Ley 2066 de 2020, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. El artículo 3° referente al pago de los derechos de autor y conexos, fué demandado pero la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-124-22.

- Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (F.M.) de marzo de 2020, actualizado según Resolución número 106 del 27 de marzo de 2020.

- La democratización de las comunicaciones ciudadanas en el marco de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) celebrada en Ginebra (2003) y Túnez (2005).

La Ley 1341 de 2009 se limita al reconocimiento del sector, indican que “el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. Para conocer la naturaleza y las condiciones de prestación de estos servicios se hace necesario acudir a la normativa de desarrollo con rango infra legal.

El régimen jurídico específico de la radiodifusión comunitaria está contenido en la Resolución número 2614 de 2022, que establece que estas emisoras prestan el servicio mediante su difusión en Frecuencia Modulada (FM), esto se desprende del artículo 18 de la resolución en mención en donde establece la clasificación del servicio de radiodifusión sonora para las estaciones zonales restringidas y servicio local restringido clasificándolas como estaciones clase D. Según el art. 23 se considera que un servicio tiene la condición de comunitario “*cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la*

comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica”.

Además el precitado artículo señala “a través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 6 o la norma que las modifique, sustituya o derogue. También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar”.

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece, en su artículo 7° que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Por lo anterior, se presenta el siguiente análisis de impacto fiscal:

- **Fondo de fomento del servicio de radiodifusión comunitaria** (Artículo 2°): Se crea un fondo público, administrado por MinTIC, con múltiples propósitos (Infraestructura, con actividad, capacitación, contenidos); lo que implica asignaciones presupuestales nuevas o redireccionamiento de recursos existentes, lo que debe ser evaluado por el Ministerio de Hacienda para garantizar la fuente de financiación, conforme al artículo 347 de la constitución política de Colombia y al estatuto orgánico de presupuesto.

- **Cuota obligatoria de pauta estatal** (Artículo 6°): Se obliga a las entidades del Estado a destinar el treinta y tres por ciento (33 %) de su presupuesto de comunicación a emisoras comunitarias. Aunque no genera un costo adicional directo si puede implicar redistribución forzada del gasto público, lo cual puede tener repercusiones operativas o contractuales en otras formas de pauta institucional.

- **Exenciones tributarias: Exención el IVA y del impuesto sobre la renta para las emisoras comunitarias en lo relacionado con su objeto social** (Artículo 7°): supone la reducción directa en la base gravable de los impuestos, lo que puede representar

una disminución en el recaudo tributario nacional (es difícil de cuantificar sin un censo económico específico del sector).

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto”. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

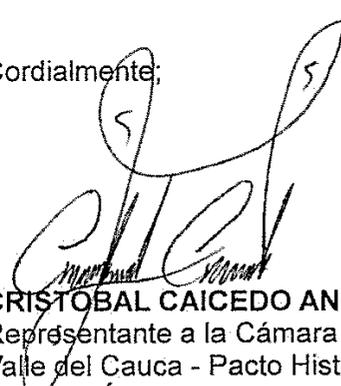
En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los H. Representantes a la Cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación en lo referente a la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria o las demás disposiciones que se plantan en el articulado, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos muy amablemente a los Honorables Representantes **dar primer debate** en la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 070 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente;


CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Ponente Único

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario.

Artículo 2°. Fondo de Fomento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Créase el Fondo de Fomento para el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), para apoyar a las Comunidades Organizadas concesionarias de emisoras comunitarias para financiar proyectos, renovación de equipos, adquisición de equipos, capacitación, estrategias de bienestar mental y emocional para quienes ejercen la actividad, y adecuaciones de infraestructura y tecnológicas, como es el caso de la conectividad.

Parágrafo. Los recursos del fondo previsto en este artículo provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, mediante convenios y donaciones.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

Artículo 3°. Fortalecimiento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Se incluirán las campañas estatales de todos los niveles territoriales en los planes de medios de cada entidad con el fin de que se destinen recursos económicos a las radios comunitarias para su fortalecimiento asegurando el desarrollo de objetivos comunitarios. En los planes de desarrollo a nivel municipal, distrital y departamental se incluirá el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria como proyecto estratégico para la democracia local y la participación ciudadana y comunitaria.

Artículo 4°. Acceso a Capacitación y Asesoría. El Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en coordinación con instituciones educativas, ofrecerá programas de capacitación y asesoría técnica gratuita a los operadores de emisoras comunitarias, en áreas como producción de contenidos, gestión administrativa, sostenibilidad financiera y uso de tecnologías de la información. La Agencia Nacional del Espectro (ANE), prestará asesoría en los aspectos técnicos que deban de tener las emisoras comunitarias,

como medidas preventivas que eviten su sanción de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 5°. Mecanismos para agilización del Licenciamiento. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones simplificará y agilizará los trámites para la obtención y renovación de licencias para emisoras comunitarias, asegurando la transparencia y equidad en los procesos de asignación de frecuencias.

Parágrafo. La duración de las concesiones no pueden ser inferiores a las establecidas para los demás servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6°. Pauta institucional. Las Empresas Sociales del Estado, Los Departamentos, las entidades del Orden Departamental, Las Alcaldías Municipales o Distritales, las Entidades del Orden Municipal o Distrital, las Alcaldías Locales o Menores, según su denominación territorial, los Concejos Distritales o Municipales, entre otras entidades, deberán destinar como mínimo el treinta y tres por ciento (33 %) del presupuesto para la comunicación institucional a las emisoras comunitarias, legalmente constituidas en los territorios.

Artículo 7°. Exenciones y Beneficios Tributarios. Las emisoras comunitarias estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta y del impuesto al valor agregado (IVA) en la adquisición de equipos y materiales necesarios para su operación. Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerán incentivos fiscales para las empresas que patrocinen o donan recursos a estas emisoras.

Parágrafo. Se reglamentarán tarifas diferenciales basadas en potencia y población para el cobro de los derechos de autor, que de todas maneras no sobrepasará medio salario mínimo por anualidad.

Artículo 8°. Espacios para la Participación Ciudadana. Las emisoras comunitarias deberán reservar un porcentaje de su programación para la participación de organizaciones comunitarias, grupos culturales, educativos y sociales, facilitando así la inclusión y la diversidad de voces en el medio.

Artículo 9°. Programación en emisoras comunitarias étnicas. Las emisoras comunitarias étnicas deben enfocar su contenido en responder a las necesidades comunicativas de las diversas comunidades étnicas, contribuyendo al fortalecimiento y reconocimiento de su identidad cultural. Su programación debe impulsar las manifestaciones tradicionales de estos pueblos con el fin de conservar su patrimonio cultural, social, espiritual y económico, incluyendo sus costumbres, estructuras institucionales y formas de organización, como instrumento de cohesión y armonía social que favorece la construcción de paz y el diálogo intercultural entre las comunidades étnicas y la sociedad colombiana.

A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico podrá transmitirse

publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como en el párrafo del artículo 24 Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o derogue.

También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar.

Artículo 10. Programación Educativa y Cultural. Las emisoras comunitarias promoverán la producción y difusión de contenidos educativos y culturales que fortalezcan la identidad local y nacional, contribuyendo al desarrollo integral de sus audiencias; estos programas serán financiados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 11. Consejo Nacional de Radio Comunitaria. Créase el Consejo Nacional de Radio Comunitaria, como un espacio de colaboración y articulación entre las emisoras comunitarias del país, para el intercambio de experiencias, contenidos, recursos; y para el fortalecimiento de la participación territorial los consejos de radio comunitaria departamentales y municipales, en donde se concierten procesos de fortalecimiento a las radios comunitarias como expresión y escenarios de la participación comunitaria.

Artículo 12. Observatorio de Emisoras Comunitarias. Créase el Observatorio de Emisoras Comunitarias, encargado de monitorear y evaluar el impacto del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en sus comunidades, así como la implementación de las políticas y programas de apoyo establecidos por esta ley.

Artículo 13. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentará al Congreso de la República un informe anual sobre el estado y desarrollo del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en Colombia, incluyendo el uso de los recursos del Fondo de Fomento y los resultados del Observatorio de Emisoras Comunitarias.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 15. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;


CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca - Pacto Histórico
 Ponente Único

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA EL APOYO ESTATAL A LA RADIOFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 737/ 25 del 9 de septiembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece la implementación del programa escuela del café y se dictan otras disposiciones.

Representante

ERICK ADRIAN VELASCO

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la implementación del programa escuela del café y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor presidente, mediante Documento CQCP 3.5 / 054/ 2025-2026, se designó a el suscrito Representante *José Octavio Cardona León*, como ponente del proyecto de ley en antes citado, cuyo autor es el Honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*.

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los Honorable Representantes de la Comisión V de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión.

Cordialmente,



JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVIV

El Proyecto de Ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara tiene por título: *por medio de la cual se establece la implementación del programa escuela del café y se dictan otras disposiciones*, es de autoría del Honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*.

El Proyecto de Ley número 156 de 2025, fue radicado el día 31 de julio del presente año en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y me fue asignado el día 2 de septiembre de 2025.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la Ley 5ª y por tanto podrá el señor presidente ordenar que se incluya en orden del día para efectos de su discusión y votación.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, *por medio de la cual se establece la implementación del programa escuela del café y se dictan otras disposiciones*, es, ni más ni menos, que la concreción de una serie de iniciativas que hoy se vienen dando en todo el país, y digamos que en el mundo, mediante la implementación del programa ESCUELA DEL CAFÉ, con el cual se busca el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, sobre todo en momentos en que se tiene un relevo generacional que no ha cumplido con las expectativas del primer producto de exportación del país.

Es inaceptable o por lo menos inentendible, que mientras otros países han venido avanzando con escuelas del café, tal es el caso de Italia que en la ciudad de Trieste y al amparo de Illy Coffee, se fundó la Universidad del Café, una entidad que, según ellos, es un centro de excelencia dedicado a promover la

cultura del café de calidad, mediante la formación, la investigación y la innovación con presencia en 24 países. Llama la atención, que sea precisamente en Italia y sobre todo que sea a orillas del mar adriático, donde hoy funcione la Universidad del Café, y digo que llama la atención porque estamos hablando de una zona colindante con Eslovenia, en donde literalmente, no existe el café por las condiciones climáticas, pero fue allí precisamente donde entendieron la importancia de ir más allá del simple cultivo, fue donde entendieron la importancia de la transformación, de los cafés especiales, de las mezclas y de otro tipo de acciones que se pueden desarrollar.

Ahora bien, si lo de Illy Coffee en Trieste Italia, llama la atención, no menos cierto resulta que en Cundinamarca se implementó la cátedra “escuela y café” como una iniciativa de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Cundinamarca, articulada con la Secretaría de Educación, que tiene el propósito de promover oportunidades para los jóvenes rurales, y generar desarrollo en la región, un tema que se viene dando en Biotá, Pacho, San Juan, Rio Seco, La Palma, Vergara, Tibacuy, La Mesa y La Vega, ante lo cual podría uno decir que esto solo pasa en Cundinamarca, pero no, también pasa en el Quindío donde está la escuela nacional para la calidad del café y del cacao auspiciada por el Sena, en donde el objetivo de ellos, es dar a conocer a todo el país, pero especialmente a misiones diplomáticas, qué pasa con el café, cómo funciona el café, qué se puede hacer con el café, cómo mejorar las condiciones del café mediante tecnificación sobre el grano y mediante la tecnificación de los cultivos.

Ahora, eso no ocurre solamente en Cundinamarca y Quindío, también viene ocurriendo en otros lugares como por ejemplo cerca de Bogotá en La Palma y el Tucán donde se ha venido dando la implementación de un modelo de entrenamiento y certificación en calidad en café, en lo que se conoce como el “Coffee Quality Institute”, que forma profesionales para el procesamiento post-cosecha con estándares altísimos en la industria del café, ubicados en Zipacón Cundinamarca, y que de manera puntual tiene por propósito procurar que la gente conozca en un entorno exuberante cerca del río Zipacón cómo funciona todo el proceso del café una vez recaudado o cosechado.

En el Tolima han hecho lo propio con la escuela regional del café, en donde se forma la gente para prácticas de calidad para el beneficio del café, sistemas productivos para el café, tueste o tostado del café, análisis físico sensorial del café o catación, barismo y técnicas de preparación a base de café, técnicas de negociación y plan de negocios, cada una de estas acciones que se dictan en la escuela regional del café, tiene 60 horas clase por modulo, así que se necesitarían 360 horas para poder asistir y ser parte de la escuela regional del café, que hoy funciona con mucho éxito, como se dijo atrás, en el departamento del Tolima.

En el Huila se tiene un proyecto o modelo que impulsa La Gobernación del Huila y que se llama “De

la cosecha al aula”, allí de la mano con la Universidad Sur Colombiana, el Ministerio de Educación Nacional, ha venido trabajando conjuntamente con La Gobernación del Huila, para el establecimiento de La Escuela Universitaria del Café, y estamos hablando de un proyecto que arranca puntualmente en junio del 2025, y que lo haga el Huila me parece apenas lógico, porque es hoy sin lugar a dudas el departamento más importante en materia de producción del café en Colombia, lo cual se ha convertido en un sector estratégico para la economía de los huilenses.

La experiencia demuestra que esta iniciativa es necesaria, pues ya se viene implementando con éxito mediante pequeñas muestras asociadas a lo propuesto por el representan Gustavo Aníbal, razones que me llevan a plantear la necesidad de que este proyecto de ley tiene que convertirse en una estrategia a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero creo que conjuntamente con el ministerio de Educación para que en el país se promueva la siembra y el mejoramiento del café, pero sobre todo, para que se entienda que el café va mucho más allá de tomar un grano, hacer un almácigo, a la vez hacer una cama en arena, obtener unas chapolas, llevarlas al almácigo, sembrarlas en la bolsa, obtener un fruto, pasarlo a la tierra y cosecharlo, porque hoy el café va mucho más allá y me atrevo a decir, que el gran negocio del café no está en la producción, está en la transformación, que es justamente a lo que hemos renunciado a través de los años, porque a nosotros nos educaron básicamente para producir café, pero nadie nos enseñó a comercializarlo, a mejorarlo, a sembrar cafés especiales, a hacer productos a base de café que hoy son altamente exitosos en tiendas mundiales, como Starbucks, como Juan Valdés, por citar solo algunas.

Creo que la iniciativa, evidentemente lo que recoge, es la necesidad de que la educación nacional tenga una capacitación en las aulas o si se quiere, una profesionalización más allá de la primaria y la secundaria, de carácter universitario en este caso, que busque mejorar en Colombia el tema del café, un tema en el que el país, tiene que entender que tenemos unas condiciones organolépticas de producción, que hacen que la frescura, los sabores y los aromas del café colombiano, sean diferentes al resto del mundo. No podemos desaprovechar esas ventajas, esas gabelas, esas garantías, esas posibilidades que nos da la tierra y sobre todo la ubicación en la línea ecuatorial para producir el mejor café del mundo.

Recordemos que, según el Banco Mundial, la agricultura es una actividad clave para combatir el hambre y disminuir el número de personas que viven en extrema pobreza, y si a eso sumamos que, en Colombia, el producto más importante en agricultura es el café, pues habría que concluir entonces que, a partir de este cultivo, no solo se puede reducir la pobreza, sino que se pueden mejorar las condiciones de calidad de vida de muchas poblaciones que dependen en gran medida del café y me refiero a poblaciones del Huila, Antioquía, Tolima, Cauca, Caldas, Valle del Cauca, Santander, Risaralda, Quindío, Nariño, Meta,

Casanare, Guajira, Bolívar, entre otros, por eso es que creo que este proyecto de ley es necesario porque se hace urgente que tengamos acciones reales para generar interés de la población juvenil en actividades de producción, y si se quiere agro industrialización del café, hoy la deserción laboral de los jóvenes en el campo en materia de producción de café es notoria, es evidente por eso cada vez es más difícil conseguir trabajadores del campo.

Un fenómeno que se ha venido volviendo normal en las tierras, donde se produce café, es que hoy las personas dedicadas al cultivo en gran medida, son provenientes de otros países, siendo Venezuela, el que más aporta mano de obra no calificada a la producción de café. Asunto que no se entiende y, no se entiende si tenemos en cuenta que el café es la fuente principal de ingresos de muchas familias en Colombia, sobre todo, porque especialmente en departamentos que ya fueron nombrados atrás, la falta de formación educativa o académica de muchos colombianos les obliga a permanecer en el campo con el agravante de que son profesionales o expertos en la producción de materias primas, pero no de transformación, ni de mejoramiento y creo que en gran medida el propósito de este proyecto es básicamente llegar hasta allá, justamente hasta el mejoramiento de la oferta.

Este proyecto sin lugar a dudas apoya, aporta y colabora de manera eficiente en el cumplimiento de varios de los objetivos del desarrollo sostenible, como el fin de la pobreza, la educación de calidad, la producción y el consumo responsable de los productos. Por eso, creo que este programa o proyecto de ley denominado “programa escuela del café”, lo que busca es un fortalecimiento generalizado de conocimientos sobre la cultura del café y desde ya empezar a preparar a los que podrían ser el relevo generacional del proyecto, el proceso, la producción, la transformación y un tema que es central, los nuevos productos, las nuevas especies, las nuevas producciones y la comercialización y venta del grano.

4. PONENCIA PRIMER DEBATE

En este primer debate propondré que el articulado en lo posible quede como sigue, siempre que los colegas acojan las proposiciones presentadas:

Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.

Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **conjuntamente con el Ministerio de Educación**, orientada al desarrollo

del sector cafetero, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas y privadas, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera.

Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café.

Artículo 3°. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pensum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley.

A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.

Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **conjuntamente con el Ministerio de Educación**, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.

Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial.

Artículo 4°. Para el diseño e implementación del Programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café.

Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad.

Artículo 6°. Financiamiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela del Café del que trata la presente ley.

Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.

Artículo 7º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **conjuntamente con el Ministerio de Educación**, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del Programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.

Artículo 8º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de

sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley.

Artículo 9º. El Programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.

Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, en el término de doce (12) meses, implementarán un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café, vinculados al programa “Escuela del Café”, con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de los productos derivados del café para el consumo a nivel nacional y su exportación.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.	Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.	Se mantiene igual.
Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, orientada al desarrollo del sector cafetero, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas y privadas, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera. Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café.	Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación , orientada al desarrollo del sector cafetero, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas y privadas, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera. Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café.	Se anexa: conjuntamente con el Ministerio de Educación.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 3°. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pensum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley.</p> <p>A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.</p> <p>Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.</p> <p>Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial.</p>	<p>Artículo 3°. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pensum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley.</p> <p>A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.</p> <p>Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.</p> <p>Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial.</p>	<p>Se anexa: conjuntamente con el Ministerio de Educación.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<p>Artículo 4°. Para el diseño e implementación del Programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café.</p>	<p>Artículo 4°. Para el diseño e implementación del Programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café.</p>	Se mantiene igual.
<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café.</p> <p>Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad.</p>	<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café.</p> <p>Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad.</p>	Se mantiene igual.
<p>Artículo 6°. <i>Financiamiento.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café.</p> <p>Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela del Café del que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Financiamiento.</i> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café.</p> <p>Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela del Café del que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.</p>	Se mantiene igual.
<p>Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del Programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.</p>	<p>Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del Programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.</p>	Se anexa: conjuntamente con el Ministerio de Educación.

Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley.	Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley.	Se mantiene igual.
Artículo 9°. El Programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.	Artículo 9°. El Programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.	Se mantiene igual.
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés

por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C-866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder

público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

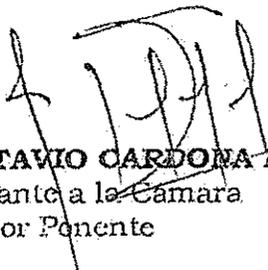
“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política, económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

8. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA para primer debate del proyecto de Ley 156 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la implementación del programa escuela del café y se dictan otras disposiciones** y solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
156 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la implementación del programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas para contribuir con la mejora y el desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café, como una estrategia nacional que permita el fortalecimiento técnico y tecnológico del sector cafetero, la oferta institucional, el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país, la innovación, el emprendimiento y la articulación interadministrativa, especialmente en los departamentos con vocación cafetera; así como su articulación con otras ofertas existentes en formación cafetera.

Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El programa Escuela del Café se refiere a la estrategia nacional, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, orientada al desarrollo del sector cafetero, que busca, entre otros, impulsar la articulación de entidades públicas y privadas, así como generar acciones pedagógicas, procesos de enseñanza, formación técnica en el adecuado ejercicio de prácticas productivas, ambientales y sostenibles, el aseguramiento y mejora de la calidad, el impulso de la comercialización y mercadeo, y el fomento de la investigación e innovación, principalmente en los departamentos con vocación cafetera.

Lo anterior, con el objetivo de promover la integración o empalme generacional de la actividad, preservar su tradición y posicionamiento en el mercado, al igual que promover competencias académicas, laborales transversales, aptitudes investigadoras, emprendedoras y empresariales alrededor de la cadena de valor del café. Así como, vincular a los niños, niñas y adolescentes, especialmente de las zonas rurales del país, en la oferta de formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café.

Artículo 3º. Diseño del Programa Escuela del Café. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Federación Nacional de Cafeteros y Universidades Públicas del país, diseñarán y definirán el pensum académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café de que trata la presente ley.

A través del programa se brindarán, entre otros, conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, marketing, finanzas, desarrollo

de marcas de café, procesos de comercialización de café y establecimiento de café de alta calidad. En este mismo sentido, el programa propenderá por promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.

Así mismo, el programa promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, en articulación con las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, reglamentarán la ruta de acceso y oferta del Programa Escuela del Café.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital acompañarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de herramientas digitales que apoyen los procesos de formación del Programa Escuela del Café, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones para toda la población.

Así mismo, se promoverá el uso de tecnologías para el mejor aprovechamiento de técnicas en el cultivo, producción y comercialización del café, herramientas de gestión digital, análisis de datos y automatización de procesos.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional tendrán presente en el proceso de diseño, elaboración e implementación de la oferta del programa, las necesidades de las asociaciones cafeteras que incluyan dentro de sus asociados mujeres, campesinos, personas pertenecientes a grupos étnicos, víctimas del conflicto armado, desmovilizados o personas en proceso de reincorporación.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación acompañará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el diseño de procesos de innovación e industrialización que apoyen el desarrollo de cultivos de café con el objetivo de tener cultivos más competitivos a nivel mundial.

Artículo 4º. Para el diseño e implementación del Programa Escuela del Café dirigido a la niñez y juventudes de los departamentos con vocación cafetera, los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía, podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) las temáticas, metodología y los demás aspectos teóricos, históricos y técnicos de la producción y comercialización de café, que han de ser tenidos en cuenta.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales certificadas, capacitará a los docentes de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café.

Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un sistema de evaluación anual para medir el impacto del programa en la formación cafetera y el relevo generacional de la actividad.

Artículo 6°. *Financiamiento.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero y las entidades territoriales de los departamentos con vocación cafetera, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela del Café.

Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela del Café del que trata la presente ley.

Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de recaudo y distribución de dichos recursos.

Artículo 7°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con el Ministerio de Educación, reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Parágrafo. Durante el proceso de reglamentación, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará mesas técnicas con los actores del sector cafetero, incluidas asociaciones de productores, cooperativas y entidades académicas, para garantizar que la reglamentación del Programa Escuela del Café refleje las necesidades y expectativas del sector.

Artículo 8°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los actores sociales del sector cafetero, como la Federación Nacional de Cafeteros, adelantarán jornadas de sensibilización y promoción del programa Escuela del Café, definido en la presente ley.

Artículo 9°. El Programa Escuela del Café tendrá un especial énfasis en el fortalecimiento de capacidades para la creación y consolidación de emprendimientos en temas de café. Para tales fines, adelantará acciones de articulación y apoyo a través de convenios con el sector privado y organismos internacionales.

Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio del Trabajo, con apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y la Agencia de Desarrollo Rural, en el término de doce (12) meses, implementarán un programa orientado a fortalecer la asociatividad de los nuevos cultivadores y productores de café, vinculados al programa “Escuela del Café”, con miras a mejorar su comercialización, competitividad y sostenibilidad con economías de escala, además de los productos derivados del café para el consumo a nivel nacional y su exportación.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2025 CÁMARA, 269 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2025.

Señor

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Radicación Ponencia para Primer Debate

Proyecto de ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado.

En mi condición de Representante a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de**

sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


JHON JAIRÓ BERRIO LOPEZ
 Miembro de la Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia

TABLA DE CONTENIDO

CONTENIDO

1. Trámite Legislativo y Antecedentes
2. Objeto, Contenido y Justificación del Proyecto de Ley
3. Fundamento Jurídico del Proyecto de Ley
4. Pliego de Modificaciones
5. Impacto Fiscal
6. Conflicto de Interés
7. Proposición
8. Texto Propuesto

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Este es un **PROYECTO DE LEY ORDINARIA**, de contenido congresional, que según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su **COMPETENCIA** a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 y 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de **INICIATIVA CONGRESIONAL**, y fue radicado el día 2 de octubre de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, por la honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna*, honorable Senador *Óscar Barreto Quiroga*, honorable Senadora *Paola Holguín Moreno*, honorable Senador *Alfredo Deluque Zuleta*, honorable Senador *Richard Fuelantala Delgado*, honorable Senador *Jonathan Pulido Hernández*, honorable Senador *Enrique Cabrales Baquero*, honorable Senador *Carlos Meisel Vergara*, honorable Senador *Esteban Quintero Cardona*, honorable Senador *José Vicente Carreño*, honorable Senador *Germán Blanco Álvarez*, honorable Senador *Paulino Riascos Riascos*, honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*, honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández*, honorable Senador *Jaime Enrique Durán Barrera*, honorable Senadora *Laura Fortich Sánchez*, honorable Senadora *Claudia Pérez Giraldo*, honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*, honorable Senador *Mauricio Giraldo Hernández*, honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*, honorable Representante *Christian Garcés Aljure*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*, honorable Representante *Hernán Cadavid Márquez*, honorable Representante *Andrés*

Forero Molina, honorable Representante *Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Óscar Pérez Pineda*, honorable Representante *José Jaime Uzcátegui Pastrana*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Hugo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Piedad Correal Rubiano* y honorable Representante *Oscar Campo*, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1726 de 2024.

El 16 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponentes del proyecto de ley en mención a la honorable Senadora *Paola Holguín Moreno* y al honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*, dándose el primer debate el día 11 de diciembre de 2024 en la Comisión Segunda de la República, siendo aprobado por los senadores presentes en dicha sesión por unanimidad con un total de 9 votos por el sí y culminado su debate, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado designó como ponente para segundo debate a la honorable Senadora *Paola Holguín Moreno* y el honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*.

En la sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2025, el presente proyecto de ley fue aprobado con las mayorías constitucionales y legales requeridas.

En cumplimiento del artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, el día 14 de agosto de 2025 fue enviado por la Secretaría General del Senado de la República a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, quedando radicado con el número 221 de 2025.

El día 5 de septiembre de 2025, mediante oficio **CSCP-3.2.02.119/2025(IS)**, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al honorable Representante *Jhon Jairo Berrio López* su designación como ponente para primer debate en Cámara del **Proyecto de Ley 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado**, por medio del cual se rinde honores a *Popayán (Cauca)* por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones, teniendo un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por OBJETO vincular oficialmente a la Nación en la celebración y conmemoración de los quinientos (500) años de la fundación del municipio de Popayán, en el departamento del Cauca, una ciudad cuya fundación histórica tuvo lugar el 13 de enero de 1537.

Estos 500 años de existencia representan un hito de gran relevancia, no solo para los habitantes de Popayán y la región del Cauca, sino para toda Colombia, dada la importancia histórica, cultural y patrimonial que esta ciudad ha tenido en la construcción de la identidad nacional.

La celebración de los 500 años de Popayán constituye una oportunidad única para rendir homenaje a su gente, a su legado y a las contribuciones que la ciudad ha realizado en los ámbitos de la política, la cultura, el arte y la religión.

Mediante esta ley se busca honrar a los actuales habitantes de Popayán, además de recordar a las generaciones pasadas, quienes construyeron a esta ciudad que ha sido un pilar en el desarrollo de la zona suroccidental del país.

Este proyecto de ley también reconoce a Popayán como un epicentro cultural de relevancia para Colombia, con un patrimonio que incluye tradiciones como la celebración de Semana Santa, declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, y una arquitectura colonial reconocida como una de las más bellas y mejor conservadas de América Latina. Al asociar a la Nación con esta conmemoración, se resalta el valor cultural de Popayán, y se invita a todos los colombianos a reconocer el legado histórico de esta ciudad.

El CONTENIDO del presente proyecto consta de trece (13) artículos, incluido el de su vigencia.

La JUSTIFICACIÓN del proyecto se basa en la búsqueda del tesoro de El dorado, el Conquistador Sebastián de Belalcázar fundó Popayán en 1537. Desde entonces, esta ciudad ha sido una de las más emblemáticas en Colombia, situada en el suroccidente del país. Popayán no solo ha sido un centro de poder durante la época colonial, sino también un baluarte en los procesos de independencia y un núcleo cultural reconocido en la historia moderna. Su papel en la política nacional, la literatura, la lucha por los derechos de las mujeres y la consolidación de la democracia ha dejado una gran huella y legado para Colombia.

El actual proyecto de ley tiene como finalidad conmemorar los 500 años de existencia de Popayán, reconociendo su legado histórico, cultural y político que ha dejado el municipio para Colombia. Su casco histórico, conocido por su belleza y excelente estado de conservación, es considerado uno de los más hermosos de Colombia y de América Latina.

a) Historia de Popayán

Fundación de Popayán y primeros años coloniales

La fundación de Popayán se dio en el contexto de la expansión española en el territorio del Nuevo Reino de Granada. En este entorno, Sebastián de Belalcázar ya había participado en la conquista de Perú y el Ecuador, y decidió emprender su viaje hacia el norte. Allí se fundó la ciudad el 13 de enero de 1537, con una ceremonia de “la nueva villa” en la catedral ubicada en el costado sur de la actual plaza central, y con la instalación del primer cabildo. En dicha ceremonia se decidió conservar el nombre de origen indígena “Popayán”.

El propósito inicial de la fundación de la ciudad era cumplir la función de ser un punto estratégico entre Quito y el Caribe. Desde sus primeros años,

la ciudad destacó por su importancia administrativa y comercial, conectando las rutas que llevaban las riquezas extraídas de la región hacia los puertos coloniales.

Poco tiempo después, en 1540, Sebastián de Belalcázar fue designado como el primer gobernador de Popayán, estableciendo desde entonces el sistema político español en la ciudad. Este modelo incluía la formación de un cabildo con regidores, alcaldes y alguaciles, además de una participación constante de la Iglesia.

Belalcázar también se dedicó a dejar un legado agrícola en los territorios que conquistaba, trayendo desde España diversas semillas como cebada, trigo y caña de azúcar. También se introdujo una variedad de animales domésticos, entre ellos ganado vacuno, caballos y cerdos. Además, importó herramientas y otros recursos esenciales para el desarrollo local.

A partir de 1550, por medio del puerto de Buenaventura, comenzó la entrada regular de ganado vacuno y caballar, lo que impulsó la creación de grandes haciendas ganaderas en Popayán y sus alrededores. Al mismo tiempo, la conquista continuó con la consolidación de una estructura política que dio lugar a una sociedad colonial centrada en la explotación del oro. La minería proporcionó a las familias residentes un inmenso poder económico y político.

El auge de la minería y el comercio, junto con la llegada de familias españolas, elevaron a Popayán como un centro relevante en el Virreinato de la Nueva Granada. Los propietarios de las minas de oro en Barbacoas y el Chocó residían en la ciudad, y con sus riquezas fundaron haciendas, erigieron majestuosas residencias y dotaron a Popayán de imponentes templos, muchos de ellos decorados con imágenes traídas directamente desde España. Popayán llegó a rivalizar con ciudades como Cartagena, Bogotá y Tunja en cuanto al número de personas de la ‘nobleza’ que se asentaron allí.

Durante el periodo colonial, Popayán se consolidó como uno de los centros más importantes de poder, siendo sede de la Real Audiencia de Quito y recibiendo un flujo constante de migrantes españoles que contribuyeron al desarrollo de la arquitectura y la cultura local. La ciudad adquirió una notable influencia religiosa, albergando importantes órdenes religiosas, que fomentaron la construcción de iglesias y conventos.

Popayán en la independencia de Colombia

El proceso de independencia de Colombia fue un momento crucial en la historia de Popayán. La ciudad, inicialmente leal a la Corona española, fue escenario de intensos combates entre los allegados a España y los patriotas. La geografía montañosa del Cauca y la importancia estratégica de Popayán como vía de acceso hacia el sur del país convirtieron a la región en un punto de interés tanto para las tropas independentistas como para las fuerzas realistas. En parte, esta lealtad a la Corona estaba dada por el

control que tenían las élites locales, especialmente los grandes propietarios de minas y haciendas.

Durante los primeros años de la revuelta independentista, como muchas ciudades de la Nueva Granada, Popayán estaba dividida. Por una parte, se encontraban las familias aristócratas de la ciudad, quienes apoyaron a la Corona y se opusieron a los movimientos insurgentes.

Sin embargo, las ideas libertarias y la influencia de la revolución francesa comenzaron a ganar cierto terreno fuera de Europa. Un caso destacado es el de Tomás Cipriano de Mosquera (militar nacido en Popayán), quien se convirtió en uno de los líderes más influyentes de la independencia y de la política colombiana durante el siglo XIX. Al principio, Mosquera sirvió como oficial del ejército realista, pero eventualmente se volvió patriota y se convirtió en uno de los generales más importantes de aquella época, ayudando a consolidar la independencia de Colombia. Su transformación refleja el desvanecimiento progresivo del poder realista en la región. Posteriormente, fue presidente de la República en varias ocasiones.

La historia de conflicto de Popayán en los primeros años de guerra se caracterizó por varias batallas entre los realistas y los patriotas. En 1811, hubo una revuelta en la región, que tuvo como objetivo proclamar una república independiente. Sin embargo, la oposición entre liberales y conservadoras dificultó la unidad de los partidarios de la independencia, de manera que la Corona tuvo la oportunidad de volver al poder varias veces.

Después de la invasión del ejército realista a la Nueva Granada durante la reconquista española, al mando de Pablo Morillo, Popayán volvió a ser gobernado por los realistas. Morillo, también conocido como “*El Pacificador*”, emprendió una campaña para intimidar cualquier tipo de rebelión en las provincias de la Nueva Granada. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de Morillo, la resistencia patriota se mantuvo activa en las zonas rurales alrededor de Popayán. Los grupos insurgentes continuaron hostigando a las fuerzas realistas, esperando el momento adecuado para lanzar una nueva ofensiva.

Fue finalmente en 1820, durante el declive de la autoridad española en América, que los patriotas pudieron resurgir en la región. Con el liderazgo del general Antonio José de Sucre, uno de los principales comandantes del ejército libertador, Popayán finalmente fue liberado. Sucre lideró una campaña bajo la dirección de Simón Bolívar que permitió a los patriotas retirar las fuerzas realistas de la ciudad y asegurar la región.

Así, la independencia de Popayán, además de representar una victoria militar, también generó un cambio importante en la estructura social y económica de la ciudad. Desaparecieron las autoridades coloniales, y las condiciones de vida de las clases criollas mejoraron.

Tras la victoria independentista, Popayán se integró a la República de la Gran Colombia, el proyecto político liderado por Simón Bolívar que unía a varias de las provincias recién independizadas. Aunque Popayán siguió siendo un centro importante en la región del suroccidente colombiano, la disolución de la Gran Colombia en 1831 trajo consigo nuevas divisiones políticas y sociales. Las disputas entre centralistas y federalistas, así como las tensiones entre las diferentes regiones del país, que marcarían la vida política de Popayán en las décadas posteriores.

b) Hechos relevantes del siglo XX

El siglo XX trajo consigo una serie de transformaciones y desafíos para Popayán, una ciudad que, tras haber sido un importante centro administrativo y económico durante la época colonial y el siglo XIX, tuvo que adaptarse a las nuevas realidades del país. En este periodo, Popayán consolidó su papel como centro cultural y político, enfrentó desastres naturales, vivió tensiones políticas, y fue cuna de personajes influyentes en la vida nacional.

Guillermo Valencia Castillo: modernismo y diplomacia

En el ámbito artístico, Guillermo Valencia Castillo, nacido en Popayán en 1873, fue uno de los intelectuales y poetas más influyentes del país durante la primera mitad del siglo XX. Representante del modernismo literario, Valencia fue una figura que trascendió el ámbito literario, incursionando en la política y en la diplomacia. Sus obras, como *Ritos* y *Catay*, le generaron reconocimiento en América Latina y Europa, siendo admirado por su estilo lírico y su capacidad para mezclar su originalidad con las corrientes literarias europeas.

Además de su carrera literaria, Guillermo Valencia desempeñó un importante papel en la política colombiana. Fue embajador en España y Francia, donde promovió los intereses culturales y económicos de Colombia. A lo largo de su vida, defendió la importancia de preservar la identidad cultural del país y fue un firme defensor de la unidad nacional.

Josefina Valencia Muñoz: pionera en la lucha por los derechos de la mujer

Josefina Valencia Muñoz, nacida en Popayán en 1913, fue una líder destacada en el movimiento sufragista colombiano. Josefina luchó incansablemente por los derechos de las mujeres en una época en la que su participación en la política y la vida pública estaba severamente limitada. Al igual que María Currea, Josefina fue una mujer que simpatizó con el movimiento sufragista en apoyo a los derechos de las mujeres y, además, fue una de las primeras mujeres políticas en Colombia. Su liderazgo fue clave para que las mujeres obtuvieran el derecho al voto en 1957, durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, marcando un hito en la historia de Colombia.

En su paso por la política colombiana, Josefina logró consagrarse como gobernadora del Cauca en 1955; en este cargo promovió el desarrollo de la infraestructura de mallas viales, generadores de energía hidroeléctrica y la edificación de colegios en este departamento. El siguiente año ocupó la posición de ministra de educación, lugar en el cual le dio relevancia particular a la educación rural y promovió la educación técnica. Cabe resaltar el hecho de que fue la primera mujer en lograr el puesto de gobernadora y ministra.

Luego, en la época de la Junta Militar fue embajadora de Colombia ante la Unesco. En su regreso a Colombia y mediante el partido Alianza Nacional Popular, fue electa para el Senado de la República. Para cerrar su vida como política, fue escogida como concejal de Popayán. Finalmente, a la edad de 78 falleció en Madrid, España.

Guillermo León Valencia: Presidente de la República

Guillermo León Valencia, hijo de Guillermo Valencia Castillo, nació en Popayán en 1909 y se convirtió en una figura prominente en la política nacional, llegando a ser presidente de Colombia entre 1962 y 1966. Su gobierno se caracterizó por la estabilidad política y por impulsar importantes reformas económicas. Durante su mandato, promovió la modernización de la infraestructura del país y se centró en consolidar la seguridad interna en una época marcada por la violencia política.

Uno de los aspectos más recordados de su gobierno fue su esfuerzo por fortalecer las relaciones internacionales de Colombia, especialmente con los países vecinos y Estados Unidos. Valencia fue un defensor del desarrollo regional, y durante su administración, el Cauca recibió inversiones significativas en carreteras y otros proyectos de infraestructura.

Por otra parte, el siglo XX también fue un periodo de consolidación para la Universidad del Cauca, una de las instituciones educativas más antiguas de Colombia, fundada en 1827. Durante el siglo XX, la universidad se consolidó como un centro académico de gran relevancia en el suroccidente del país, atrayendo a estudiantes de todo el país. La universidad jugó un papel fundamental en la formación de profesionales en áreas clave como derecho, medicina y ciencias sociales, y se convirtió en un importante motor del desarrollo cultural y académico de Popayán.

c) Popayán en la actualidad

En la actualidad, Popayán sigue siendo un referente regional y nacional en el sur del país. Como capital del departamento del Cauca, la ciudad es el centro administrativo de una de las regiones más diversas y culturalmente ricas de Colombia. El Cauca es hogar de una significativa población indígena y afrodescendiente, cuyas tradiciones y luchas históricas han tenido un impacto considerable en la política local y nacional.

Popayán ha logrado equilibrar su papel como un centro administrativo y político con su legado histórico y cultural, siendo sede de importantes instituciones como la Universidad del Cauca, una de las universidades más antiguas del país y que ha formado a destacados intelectuales y políticos.

Uno de los aspectos más destacados de Popayán es su patrimonio cultural. La ciudad es famosa por su arquitectura colonial que ha sido preservada. Además, es conocida por su Semana Santa, una de las celebraciones religiosas más importantes de América Latina. Incluso, en octubre de 2009 la UNESCO declaró esta celebración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en Popayán; la Semana Santa de Popayán atrae a miles de turistas nacionales e internacionales, consolidando a la ciudad como un destino turístico de primer orden.

Entre los principales sitios de interés turístico se encuentran el Museo Nacional Guillermo Valencia, la Torre del Reloj, el Puente del Humilladero, y las numerosas iglesias coloniales que adornan el centro histórico de la ciudad. Además, Popayán ha sido reconocida por su gastronomía tradicional, siendo la primera ciudad colombiana en ser incluida en la red de Ciudades Creativas de la UNESCO en la categoría de Gastronomía. Dicho reconocimiento fue otorgado el 11 de agosto de 2005.

Popayán ha experimentado un crecimiento económico sostenido en los últimos años, impulsado por el turismo, la educación superior y el comercio. La ciudad ha sabido aprovechar su ubicación estratégica y su legado cultural para atraer inversiones y fomentar el desarrollo local. Sin embargo, también enfrenta retos significativos, como la necesidad de mejorar la infraestructura y enfrentar las desigualdades sociales y económicas que persisten en la región.

El Cauca sigue siendo una región con altos índices de pobreza y conflictos sociales, derivados en gran parte de la lucha por la tierra y el control territorial entre actores armados. En este contexto, Popayán juega un rol crucial como mediador y centro de diálogo entre las comunidades indígenas, afrodescendientes y el Estado.

Sin embargo, celebrar los 500 años de Popayán representa una oportunidad única para reflexionar sobre el legado histórico de la ciudad y su papel en el presente y futuro de Colombia. Esta conmemoración no sólo busca honrar los eventos y personajes que han hecho de Popayán un símbolo de cultura y resistencia, sino también impulsar proyectos que permitan a la ciudad enfrentar los retos actuales con una mirada al desarrollo cultural y turístico que tiene esta ciudad para ofrecer. Además, será un momento clave para fortalecer el sentido de identidad y pertenencia de los habitantes de Popayán y del Cauca, reafirmando su compromiso con el desarrollo de su territorio.

En definitiva, Popayán es una ciudad que ha dejado una huella en la historia de Colombia. Su conmemoración de 500 años representa no solo una

oportunidad para celebrar su rica herencia cultural y política, sino también para proyectar su futuro como un motor de desarrollo y progreso en el suroccidente del país. El presente proyecto de ley busca asegurar que esta fecha sea celebrada de manera adecuada, promoviendo el orgullo por la historia de Popayán y fomentando el turismo, la cultura y el desarrollo en la región.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

Marco Constitucional se encuentra el numeral 15 del artículo 150 constitucional le otorga la competencia al Congreso de la Republica para realizar leyes de honores

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

(...)”.

Respecto a esto, la Honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

“LEYES DE HONORES-Naturaleza jurídica/ LEYES DE HONORES-Modalidades

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o

singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:

(I). leyes que rinden homenaje a ciudadanos;

(II). leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

(III). leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...)”.

Procedimentalmente, el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación intercomercial.

(...)”.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el ánimo de mejorar la redacción del proyecto de ley y sin afectar la consecutividad y unidad de materia, me permito presentar el siguiente pliego de modificaciones:

#	Artículo Aprobado en Senado	Artículo para la Ponencia en Tercer Debate	Justificación
Título	<i>por medio del cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de <u>la</u> cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.</i>	Se mejora la redacción, está escrito en masculino como si fuera un proyecto de ley, se reemplaza por una denominación en femenino por ser una ley.
1	Artículo 1º. Objeto. Asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes, se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.	Artículo 1º. Objeto. <u>La presente ley tiene por objeto</u> asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes y se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.	Se modifica la redacción del articulado para mayor coherencia.
2	Artículo 2º. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.	Artículo 2º. Honores a próceres. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia	Se redacta de forma más coherente.
3	Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.	Artículo 3º. Honores a la ciudad. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable <u>Congreso</u> de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.	Se elimina la expresión “Senado” y se reemplaza por la expresión “Congreso”
4	Artículo 4º. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, promoverá a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltarán la diversidad étnica, su cultura e historia. Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.	Artículo 4º. Ciudad turística. Se autoriza al <u>gobierno nacional para que, por intermedio del</u> Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, <u>para que promueva</u> a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltarán la diversidad étnica, su cultura e historia. Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.	Se redacta en términos de autorización al Gobierno nacional, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-948 de 2014, que establece que toda disposición que requiera un gasto del erario debe redactarse en términos de autorizarse y no de ordénese.
5	Artículo 5º. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia de la historia del municipio en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente. Parágrafo 1º. Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.	Artículo 5º. Libro histórico. Se autoriza al <u>gobierno nacional para que, por intermedio del</u> <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> , la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia del municipio en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente. Parágrafo. Con la información recopilada, el Ministerio de <u>las Culturas, las Artes y los Saberes</u> , deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido en ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.	Se redacta en términos de autorización al Gobierno nacional, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-948 de 2014, que establece que toda disposición que requiera un gasto del erario debe redactarse en términos de autorizarse y no de ordénese. También se actualiza el nombre del Ministerio de Cultura, eliminando la expresión “Ministerio de Cultura” modificándola por la expresión “Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes”.

#	Artículo Aprobado en Senado	Artículo para la Ponencia en Tercer Debate	Justificación
6	Artículo 6°. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.	Artículo 6°. <u>Documental.</u> Se autoriza al <u>gobierno nacional para que, por intermedio del</u> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, <u>para llevar a cabo</u> la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca. Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.	Se redacta en términos de autorización al Gobierno nacional, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-948 de 2014, que establece que toda disposición que requiera un gasto del erario debe redactarse en términos de autorizarse y no de ordenarse.
7	Artículo 7°. Reconózcase la importancia cultural del ámbito nacional, de los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán: a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción. b) Puente del Humilladero. c) Torre del Reloj. e) Carnaval de Puzenza. f) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.	Artículo 7°. <u>Patrimonio Cultural de la Nación.</u> <u>Incorpórese dentro del patrimonio cultural de la nación</u> los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán: a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción. b) Puente del Humilladero. c) Torre del Reloj. d) Carnaval de Puzenza. Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.	Se redacta de forma más coherente y específica, buscando no solo reconocer la importancia cultural de los eventos y bienes enlistados taxativamente, sino que, yendo más allá, incorporándolos al patrimonio cultural de la nación según el artículo 4° de la ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008.
8	Artículo 8°. Encárguese al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un plan de mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.	Artículo 8°. <u>Conservación del Patrimonio.</u> Se autoriza al <u>gobierno nacional para que, por intermedio del</u> Ministerio de <u>las Culturas, las Artes y los Saberes</u> y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio <u>realicen</u> un plan de <u>conservación</u> , mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.	Se redacta en términos de autorización al Gobierno nacional, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-948 de 2014, que establece que toda disposición que requiera un gasto del erario debe redactarse en términos de autorizarse y no de ordenarse. También se actualiza el nombre del Ministerio de Cultura, eliminando la expresión “Ministerio de Cultura” modificándola por la expresión “Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes”.
9	Artículo 9°. Encárguese al Ministerio de Transporte de Colombia la construcción de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.	Artículo 9°. <u>Avenida de honor.</u> Se autoriza al <u>gobierno nacional para que, por intermedio del</u> Ministerio de Transporte de Colombia realice la <u>planeación, estudios necesarios, construcción y ejecución</u> de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.	Se redacta en términos de autorización al Gobierno nacional, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-948 de 2014, que establece que toda disposición que requiera un gasto del erario debe redactarse en términos de autorizarse y no de ordenarse.
10	Artículo 10. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 10. <u>Implementación y verificación de la Ley.</u> El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización, <u>implementación, verificación</u> y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	Se mejora la redacción asignándole un título al artículo.

#	Artículo Aprobado en Senado	Artículo para la Ponencia en Tercer Debate	Justificación
11	Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.	Artículo 11. <u>Autorizaciones presupuestales.</u> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.	Se mejora la redacción asignándole un título al artículo.
12	Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.	Artículo 12. <u>Término de implementación.</u> Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.	Se mejora la redacción asignándole un título al artículo.
13	Artículo 13. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.	Artículo 13°. <u>Vigencia y derogatorias.</u> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, <u>y deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.</u>	Se mejora la redacción asignándole un título al artículo y adicionándole la parte de derogatorias.

5. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público no afectando el marco fiscal de mediano plazo, si no que da facultades al Gobierno nacional para que pueda asumir y ejecutar obras en beneficio de la ciudad o municipio que se pretende exaltar.

El artículo 7° de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional C-948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de ley de Honores, manifestó:

“MEDIDAS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN GENERAR GASTOS AL ERARIO EN LEYES DE HONORES. Regla de decisión.

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte del Representante a la Cámara Jhon Jairo Berrío López.

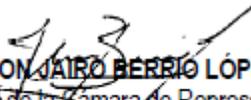
Además de lo anterior, tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de un proyecto de carácter general que establece medidas para rendir honores y exaltar a una comunidad en la conmemoración de la fundación de su municipio.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

7. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones**, con las modificaciones propuestas al título y al articulado.

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
 Miembro de la Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2025 CÁMARA, 269 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a popayán (cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación a la celebración y a la conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Popayán en el departamento del Cauca, acontecimiento histórico sucedido el día 13 de enero de 1537, se rinde homenaje a sus habitantes y se reconoce la importancia cultural del ámbito nacional.

Artículo 2º. Honores a Próceres. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a Camilo Torres Tenorio, Francisco José Caldas Tenorio Gamba Arboleda, Antonio María Sinforoso Arboleda Vergar, Santiago Arroyo, Marcelino Pérez de Arroyo y Joaquín de Mosquera Figueroa por ser próceres de la independencia.

Artículo 3º. Honores a la ciudad. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al municipio de Popayán, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será expuesta en la alcaldía municipal de Popayán, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 4º. Ciudad Turística. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, para que promueva a Popayán como ciudad turística en Colombia. En este caso se resaltará la diversidad étnica, su cultura e historia.

Parágrafo. Los museos, parques e iglesias de la ciudad deberán predominar como objeto de cultura en la promoción turística.

Artículo 5º. Libro Histórico. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de la historia del municipio en sus 500 años, y su función como capital del departamento del Cauca.

Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo. Con la información recopilada, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia del municipio en sus 500 años.

El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido en ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 6º. Documental. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para llevar a cabo la producción y emisión de un documental que recoja los momentos históricos del municipio de Popayán, además de su función actual como capital del departamento del Cauca.

Este documental será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 7º. Patrimonio Cultural de la Nación. Incorpórese dentro del patrimonio cultural de la nación los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Popayán:

- a) Catedral Basílica Nuestra Señora de La Asunción.
- b) Puente del Humilladero.
- c) Torre del Reloj.
- d) Carnaval de Puzenza.
- e) Museos: Museo Arquidiocesano de Arte Religioso, Museo de Historia Natural Universidad del Cauca, Casa Museo Guillermo León Valencia, Museo Nacional Guillermo Valencia, Casa Museo Negret e Iberoamericano de Arte Moderno (MIAMP), Panteón de los Próceres, Casa Museo Mosquera y la Fundación Casa Museo Luis Eduardo Ayerbe González.

Artículo 8º. Conservación del Patrimonio. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realicen un plan de conservación, mejoramiento y embellecimiento del centro cultural e histórico de Popayán para la celebración de sus quinientos (500) años.

Artículo 9º. Avenida de Honor. Se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte de Colombia realice la planeación, estudios necesarios, construcción y ejecución de una avenida principal, cuya ubicación sea definida por las autoridades locales. Esta avenida debe conmemorar la historia de Popayán, a los próceres políticos, presidentes y líderes étnicos que ha dado la ciudad. La avenida será financiada con recursos de la Nación.

Artículo 10. Implementación y verificación de la ley. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización, implementación, verificación y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorizaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Término de Implementación. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
 Miembro de la Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia

CONTENIDO

Gaceta número 1688 - Viernes, 12 de septiembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de Ley número 070 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de Ley número 156 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la implementación del programa escuela del café y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes Proyecto de Ley número 221 de 2025 Cámara, 269 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a Popayán (Cauca) por la celebración de sus quinientos (500) años, se rinde homenaje a los próceres de Colombia, a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	17